

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Direccion General de Servicios por la que se delegan atribuciones en el Oficial Mayor de las comprendidas en el Estatuto de Gestores Administrativos.

Ilustrísimos señores:

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 22, quinto, de la Ley de Régimen jurídico de la Administración, y en la forma que determina su artículo 32, de que se publique en el «Boletín Oficial del Estado», previa aprobación del Ministro Subsecretario, delego en el Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en el Estatuto de Gestores Administrativos aprobado por Decreto 424/63, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), modificado por Decreto 226/65, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), que a continuación se detallan:

1.º Cancelar las fianzas constituidas por los Gestores Administrativos a que se refiere el artículo 9 del Estatuto.

2.º Autorizar los títulos de Gestor Administrativo en la forma prevenida en el artículo 12.

3.º Visar los carnets de identidad expedidos por los Colegios Oficiales conforme al artículo 13.

4.º Acordar la suspensión en el ejercicio profesional de los Gestores Administrativos, así como levantar acuerdos de suspensión de conformidad con el artículo 16.

El Ministro Subsecretario se ha servido aprobar dicha delegación en acuerdo de 24 de abril de 1965.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Elmos. Sres. Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno y Presidente del Ilustre Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1181/1965, de 9 de abril, por el que se regula la provisión de vacantes de Generales de Brigada del Servicio de Estado Mayor.

Declarado a extinguir el Cuerpo de Estado Mayor por la tercera disposición transitoria de la Ley de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por haberse ya extinguido la escala de Coroneles, y próxima ya también a serlo la de Generales de Brigada de dicho Cuerpo, se hace preciso reglamentar la provisión de vacantes de Generales de Brigada del Servicio de Estado Mayor y determinar cómo han de proveerse las que se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los destinos de General de Brigada asignados al Servicio de Estado Mayor, serán adjudicados a los Generales de Brigada de las Armas, Diplomados de Estado Mayor, que sean designados para ello.

Las vacantes de Generales de Brigada del Servicio de Estado Mayor que se produzcan en lo sucesivo, serán cubiertas mediante el ascenso de Coroneles de las Armas, Diplomados

de Estado Mayor que, elegidos entre los situados en el primer tercio de sus escalas respectivas, estén clasificados para el ascenso por el Consejo Superior del Ejército, a tenor de lo que dispone la Ley doce de mil novecientos sesenta y uno de diecinueve de abril.

Artículo segundo.—Los Coroneles ascendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, disfrutarán en su nuevo empleo de todas las prerrogativas del mismo, pero quedarán obligados a prestar sus servicios en destinos de Estado Mayor hasta la fecha en que normalmente les corresponda el ascenso en su Arma.

Artículo tercero.—Los Coroneles ascendidos a Generales de Brigada para cubrir vacantes del Servicio de Estado Mayor serán escalafonados, en su día, con arreglo al número que les corresponda al ser ascendidos dentro de su Arma, teniendo en cuenta sus méritos y circunstancias.

Artículo cuarto.—A efectos de aptitud para el ascenso, será considerado como mando todo el tiempo servido por los Generales de Brigada Diplomados de Estado Mayor, en puestos de este Servicio.

Artículo quinto.—Dentro de la facultad de elección que ejerce el Ministro, la proporcionalidad de Generales de Brigada Diplomados de Estado Mayor, entre las Armas, para cubrir las vacantes del Servicio de Estado Mayor que tenía asignada el antiguo Cuerpo, será la siguiente:

Infantería, once.

Caballería, tres.

Artillería, seis.

Ingenieros, tres.

Si no existiera ningún Coronel en el primer tercio de su escala en condiciones para ocupar vacante de General de Brigada del Servicio de Estado Mayor, se cubrirá ésta por otro del Arma que tenga exceso, y se restablecerá la proporcionalidad, una vez haya Coroneles disponibles para el ascenso en el Arma afectada.

Artículo sexto.—Dado que los ascendidos no cubren vacante de su Arma, no tiene aplicación en este caso lo que se preceptúa y determina en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, en su artículo decimosexto.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Sanidad por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial.

Publicada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de enero del año actual, mediante la que se crea en dicho Centro directivo la Sección de Asistencia Médico-Farmacéutica, el gran número de asuntos cuya tramitación, gestión y estudio le está encomendada hace aconsejable que para una mayor celeridad en la resolución de los mismos se amplíe la delega-